

OIR-TSE-29-III-2016

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las trece horas con veinticinco minutos del día ocho de abril de dos mil dieciséis.

Atendiendo a solicitud de información de _____, presentada por correo electrónico el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, y admitida luego de subsanar observaciones, el día treinta y uno del mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 54 de su Reglamento, en la que solicitó la información siguiente:

Resultados a nivel de Juntas Receptoras de Votos a nivel nacional, departamental y municipal, de los pasados comicios legislativos 2012-2015.

Vista la presente solicitud de información, y previo a resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

- I. Sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP). El DAIP es un derecho fundamental reconocido en el Art. 6 inciso 1o de la Constitución de la República, Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 2 de la LAIP. Este derecho comprende que toda persona pueda solicitar y recibir información generada, administrada, o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y verás, sin sustentar interés alguno. Sin embargo, como todo derecho, el ejercicio no es absoluto, estableciendo el legislador límites al acceso cuando se refiere a información confidencial relacionada a los datos personales, así como también, la información reservada, de conformidad al artículo 6, 19 y 24, de la LAIP.
- II. Respecto a la información solicitada, específicamente *resultados a nivel de Juntas Receptoras de Votos a nivel nacional, departamental y municipal, de los pasados comicios legislativos 2012-2015*, es pertinente establecer la naturaleza, forma y contenido de la información solicitada, y si la misma se encuentra en poder del ente obligado, en su caso, si está obligado a producirla.
 - a) En primer lugar, hay que decir que la información sobre los procesos electorales que organiza el Tribunal Supremo Electoral (TSE) incluyendo los resultados electorales, es

información pública, la cual tiene amplia difusión durante todo el proceso electoral como parte de la transparencia que deben revestir estos procesos, además para asegurar la contraloría ciudadana. En este sentido, los resultados electorales que aprobó el TSE de las elecciones legislativa de 2012 y 2015, fueron ampliamente publicitados y siempre han estado a disposición de los ciudadanos.

b) Contenido y forma de los resultados electorales (Escrutinios). De conformidad al artículo 208 de la Constitución Nacional (Cn), el TSE es la máxima autoridad en materia electoral. Así mismo el Art. 209 Cn, define que la ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de los votos.

El TSE es el ente encargado de convocar, organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales relacionados con la elección de los siguientes funcionarios: Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta de la República; Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano; Diputados o Diputadas a la Asamblea Legislativa; y Miembros o miembros de los Concejos Municipales.

En cada elección se realizan básicamente dos escrutinios de los resultados, uno el que efectúan las Juntas Receptoras de votos (JRV) art.108 y 200 CE, mediante el cual se contabiliza y valida cada voto cuyo resultado se consigna en el acta correspondiente a cada JRV. El segundo escrutinio y definitivo es el que se realiza bajo la dirección del organismo colegiado del TSE a más tardar cuarenta y ocho horas de haberse cerrado la votación, para lo cual toma como única base, las actas originales de los escrutinios realizados por las JRVs, y para establecer un orden lo hace por municipio o departamento.

De esta manera, los resultados electorales se presentan a nivel de JRV el cual se consigna en la respectiva acta, y los resultados definitivos, en el acta correspondiente del escrutinio definitivo que realiza el TSE con la participación de los partidos políticos contendientes, las Juntas Departamentales Electorales y la Fiscalía General de la República, de conformidad al art. 214 CE. Cada uno de los escrutinios tiene su propósito específico: así el escrutinio de JRV pretende dar certeza de los resultados electorales en cada una de las mismas, que se convierte en “la materia prima”, por decirlo de alguna manera, para elaborar el escrutinio definitivo.

Este escrutinio por municipio o departamento, persigue establecer de manera definitiva y global, los resultados para cada partido o candidato contendiente en cada circunscripción, ya sea a consejos municipales, a diputados a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano o presidente y vicepresidente de la República.

A partir de la naturaleza y objetivos que se persigue con el escrutinio definitivo, la ley estableció la forma en que debe hacerse, es decir por municipio o departamento, de tal manera que los resultados son totales, por partido o candidatos en el municipio o departamento. De acuerdo a lo anterior, no se contempla presentar resultados electorales a nivel de JRV, pues en esta fase del procesamiento de los votos, y por la naturaleza del escrutinio definitivo, no cobra relevancia presentar los resultados a nivel de detalle cómo sería el de JRV. Estos resultados definitivos por municipio y departamento y a nivel nacional, quedan en firme con la firma del acta de escrutinio definitivo que realiza el TSE. La única forma de conocer resultados a nivel de JRV, es precisamente verificando cada acta elaborada por la respectiva JRV, pero como ya se explicó, no se produce un resultado global y a ese detalle. En este contexto, los resultados definitivos aprobados por el TSE de las elecciones legislativas de 2012 y 2015, es información de dominio público, y pueden ser consultados en el Portal de Transparencia del TSE, en el siguiente link: http://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/component/content/article/2-uncategorised/57-resultados-de-los-escrutinios.

No obstante lo anterior, se le informa que como parte del conteo de votos de las elecciones del uno de marzo de dos mil quince, con el propósito de que los ciudadanos fueran conociendo en tiempo real como se iba desarrollando el escrutinio definitivos, se implementó un aplicativo electrónico en línea, que presenta resultados por centros de votación, municipio y departamento, mismo que refleja el porcentaje de actas de JRV procesada. Estos datos electrónicos pueden ser consultados en el Portal de Transparencia en el siguiente link: <http://www.tse.gob.sv/resultados2015/asamblea/>

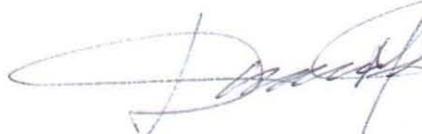
- III. Expuesta la forma y contenido de los resultados electorales que realiza el TSE, queda evidenciado que esta institución no está obligado a presentar resultados electorales diferentes de los que expresa la ley, o de conformidad a requerimientos de cualquier ciudadano para los fines que ellos estimen convenientes.

En este sentido, es de tomar en cuenta que no obstante las limitaciones que define la LAIP, existen otros límites materiales para el acceso a la información, como cuando la información, no ha sido producida, no la poseen, o no estén obligado a producirla los entes obligados. En consecuencia, en el presente caso, no será posible proporcionar resultados electorales (escrutinios) a nivel de JRV, por municipio, por departamento y a nivel nacional de las elecciones de 2012 y de 2015, pues los resultados oficiales aprobados por el TSE de las referidas elecciones, se consignan en las respectivas Actas de Escrutinio

Definitivos, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial y la página web de esta institución.

Por todo lo anterior, disposiciones citadas, y en cumplimiento de los art. 50 lit. "i", que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan y estando dentro del plazo para responder regulados en el art. 71 de la LAIP, **Resuelvo:**

1. No es posible proporcionar resultados de Juntas Receptoras de Votos a nivel nacional, departamental y municipal, de los pasados comicios legislativos 2012-2015, en vista de que el Código Electoral determina el contenido y forma en que se deben elaborar los escrutinios definitivo, es decir por municipio o departamento según lo expuesto en el Art.214, resultados que están consignados en las respectivas Actas de Escrutinio Definitivos de las elecciones de 2012 y 2015, información que es de dominio público.
2. Notifíquese



Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral